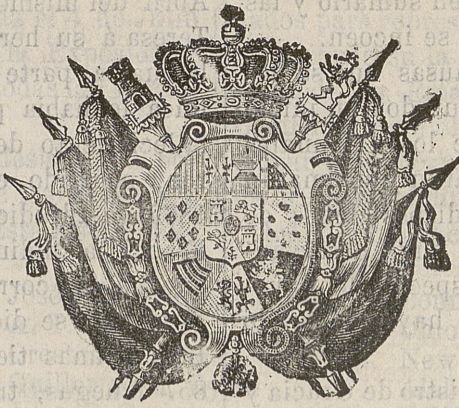


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que en 16 de Julio de 1873 acudieron al referido Juzgado D. Pedro Azcárate y D. José Saenz interponiendo interdicto de recobrar la posesion de un desagadero del molino denominado *El garrote*, del cual eran dueños los demandantes y en cuya posesion fueron turbados por ciertas obras ejecutadas en el cauce del desagadero por el contratista de la carretera de Palos á San Juan del Puerte con objeto de construir un ponton:

Que admitido y sustanciado el interdicto por todos sus trámites sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, y notificado al contratista de las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia se dirigió al Gobernador en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, fundándose en que estando la obra de que se trata autorizada por orden de 22 de Abril de 1873 y mandada llevar á ejecucion; siendo del dominio del Estado el cauce del desagadero y de dominio público las aguas que por él discurren, y no causando daño la obra á ningun particular, el asunto era de la competencia de la Administracion é improcedente el interdicto, habiendo debido el Juzgado inhibirse, todo con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la ley de 17 de Julio de 1836;

8.º de la ley de 2 de Abril de 1845; 30 de la instruccion de 10 de Octubre del mismo año; Real decreto de 4 de Junio de 1847; artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 25, 26 y 27 del reglamento de 27 de Julio de 1853; ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863; artículos 275, 277 y caso 2.º del 295 de la ley de 3 de Agosto de 1866; órdenes de 17 y 22 de Enero y 2 de Mayo de 1868; art. 1.º de la ley de 12 de Agosto de 1869; orden de 6 de Abril de 1870; art. 84 de la ley municipal y 286 de la orgánica del poder judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con todo lo expuesto por el Ingeniero, requirió de inhibicion al Juzgado; y este despues de sustanciar el incidente de competencia, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, fundándose en que el conocimiento de los interdictos corresponde á los Jueces de primera instancia, y en que el requerimiento hecho por el Gobernador adolecia del defecto de no haber citado el texto legal en virtud del cual creyera corresponder á la Administracion el conocimiento del asunto; y concluía el Juez citando los artículos 25, 53, 57, 60 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y la decision de 26 de Noviembre de 1871:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Vista la Real orden de 8 de Abril de 1839, que prohíbe admitir interdictos contra las providencias administrativas legítimamente dictadas:

Considerando:

1.º Que verificado por el Gobernador el requerimiento de inhibi-

cion al Juzgado expresando su entera conformidad con lo expuesto por el Ingeniero, quedó cumplido por parte de la Autoridad administrativa el precepto del art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

2.º Que la cuestion que ha dado lugar al conflicto versa sobre la posesion de un cauce ó desagadero, por el cual discurren aguas públicas, aunque destinadas al movimiento de un artefacto de dominio particular.

3.º Que no aparece justificado el dominio que los interesados alegan sobre el repetido cauce como fundamento principal del interdicto y por el contrario, el Ingeniero Jefe de la provincia sostiene que todo el emplazamiento del cauce pertenece al dominio del Estado.

4.º Que la Administracion, al autorizar la obra de que se trata en terreno que suponía ser del dominio público, adoptó una providencia legítima que no puede ser impugnada por la vía de interdicto.

5.º Que esto no obsta para que los interesados puedan hacer valer los derechos de que se crean asistidos, ya en el correspondiente juicio plenario, ya en la vía contencioso-administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo eu decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 4 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia, que se ha propuesto ceñirse á mantener

el orden social y á satisfacer las más apremiantes necesidades del servicio público mientras llega el día, muy próximo por fortuna, de que S. M. el Rey, sentado en el Trono de sus mayores, pueda proveer por sí al gobierno del Estado, se ve en la precision de poner la mano en un punto muy importante del derecho procesal por exigirlo así la suma urgencia de la medida que es indispensable dictar.

Dos años hace que se estableció en España el Jurado para conocer de los delitos más graves; y en este período se han puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que no es posible que continúe en vigor en el trimestre que ahora empieza. Del expediente instruido en el Ministerio de Gracia y Justicia para apreciar los resultados que ha producido aquella institucion resulta que los Magistrados que han tenido que abandonar su ordinaria residencia para presidir el Jurado y dictar sentencia segun su veredicto han dejado en las Audiencias un vacío imposible de llenar, originándose de su ausencia considerable retraso en el despacho de los negocios sometidos á la jurisdiccion de estos Tribunales: que el ser Juez de hecho se mira, no como honrosa funcion pública, sino como pesada carga, de la cual procuran librarse cuantos tienen excusa legal que oponer, llegando muchos al extremo de consentir en ser procesados por no desempeñar funciones judiciales, prefiriendo el papel de reo al de Juez, y que cada dia crece la dificultad de conseguir que comparezcan en estos juicios Jurados y testigos; naciendo de aquí perjudicialísimas dilaciones en la administracion de justicia, que sólo podrian remediarse en parte indemnizando pecuniariamente á cuantos por necesidad tienen que estar presentes en el procedimiento; gravámen que sería insoportable para el Tesoro público

cuando ya le es penoso satisfacer el sobresueldo asignado á los Magistrados y Fiscales durante los viajes á que les obliga esta forma de sustanciacion.

Datos que no es posible recusar, porque están tomados de documentos oficiales, comprueban la verdad de lo que va expuesto. A algunos millones ascienden las dietas devengadas por los expresados funcionarios de las carreras judicial y fiscal; miles de causas se siguen contra Jurados por injustificadas faltas de asistencia; gran número de procesos están detenidos por no haberse podido constituir el Tribunal de hecho: y en muchos de ellos hay reos que están sufriendo indebidamente la privacion de la libertad durante esta prolongacion del proceso, cuando acaso sean al fin declarados inocentes; y la forzosa ausencia de los Magistrados tiene paralizada la sustanciacion de millares de juicios, criminales tambien en su mayor parte.

Sin entrar, pues, en el examen científico de la institucion del Jurado, las dificultades que ofrece en la práctica son motivos bastantes para decretar su suspension. Y tambien es necesario adoptar igual providencia respecto del juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, sistema de enjuiciar estimado como notable mejora por los jurisconsultos modernos; pero que no puede ser planteado con provecho sin que ántes se varíen como conviene la organizacion de los Tribunales y el modo de instruir el sumario.

Atento á los consejos de la experiencia y á los clamores de la opinion, el Ministerio anterior tenia ya formulado sobre esta materia un decreto, cuyas disposiciones son suficientes para ocurrir á la necesidad del momento, el Gobierno actual las acepta por entero, demostrando así que no obra movido por espíritu de partido, sino inspirándose en miras elevadas de interés público.

En esta atencion, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal establecida por Real decreto de 22 de Diciembre de 1872.

Art. 2.º Las causas que á la publicacion del presente decreto tengan estado para ser sometidas al conocimiento del Jurado ó para celebrarse juicio oral y público ante los Tribunales de derecho se remitirán á los Juzgados de primera instancia de que procedan para su sustanciacion con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional. Conforme á las mismas disposiciones, se tramita-

rán desde que se eleven á plenario las que hoy están en sumario y las que en lo sucesivo se incoen.

Art. 3.º Las causas que se hayan visto ante el Jurado ó en juicio oral y público ante los Tribunales de derecho se fallarán y ultimarán con arreglo á las disposiciones de la ley provisional, cuya observancia se suspende respecto de aquellas en que no se haya celebrado la vista.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dictar las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto y resolver las dudas que ofrezca su aplicacion.

Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 16 de Noviembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden del Señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este alto Cuerpo el expediente promovido por Doña Josefa y Doña Felipa Nongaron y Doña Francisca Molina, vecinas de Caravaca, en solicitud de que se excluya del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia la finca denominada Las Animas, sita en término de dicha ciudad de Caravaca, y que dicen pertenecerles en propiedad y posesion.

En apoyo de su derecho acompañan á su instancia de 22 de Enero del pasado año una informacion posesoria practicada ante el Ayuntamiento de Caravaca en 18 de Diciembre de 1872, é inscrita en el Registro de la propiedad del partido en 10 de Enero de 1873, y una certificacion del Registrador del mismo partido, expedida en 5 de Diciembre del propio año de 72, relativa al dominio de dicha finca.

De esta certificacion resulta que Don Vicente Nongaron, vecino de Caravaca, compró al Estado por escritura de 19 de Noviembre de 1801 la hacienda titulada las Animas, sita en término de dicha villa, lindante por el Sur con terrenos del Estado, y de cabida 314 fanegas, dos celemines y un cuartillo: que á la muerte de D. Vicente Nongaron, ocurrida en 18 de Enero de 1840, se adjudicó dicha labor por cuartas partes entre sus cuatro hijos Doña Felipa, D. Juan, Doña Josefa y Doña Teresa Nonga-

ron: que por escritura de 29 de Abril del mismo año vendió Doña Teresa á su hermana Doña Josefa la cuarta parte que de la misma finca le habia pertenecido; y por fallecimiento de D. Juan Nongaron, ocurrido en 10 de Julio de 1865, se adjudicó á su esposa Doña Francisca Molina la cuarta parte que á aquel correspondió. En la informacion se dice que la hacienda Las Animas tiene una cabida de 857 fanegas, tres celemines y un cuartillo, de las cuales 456 fanegas tres celemines son de terreno cultivado, y 400 fanegas, nueve celemines y tres cuartillos de monte; y por un otrosí dicen en la misma informacion los reclamantes que mediante á que con el trascurso del tiempo los linderos de la hacienda reclamada han variado casi en totalidad, deben aclarar la forma en que se encuentra amillarada la mitad perteneciente á Doña Josefa, como así lo hacen. Pasados estos antecedentes al Ingeniero Jefe del distrito, expuso este en su informe que la finca Las Animas se halla enclavada en su totalidad en los montes del Catálogo, números 11 y 17: que los terrenos montuosos de la misma han sido siempre custodiados por los guardas del Estado como de dominio público, y comprendidos en las subastas de pastos y espartos practicadas por el distrito: que por la vaguedad con que se encuentran definidos los linderos del Sur ha tenido lugar un ensanche hácia los terrenos del Estado, llegando á comprenderse por esta causa en la finca reclamada la loma de Enmedio, que siempre ha pertenecido á aquel, y dándose al trozo llamado las Ramblicas una cabida de más de 700 fanegas, siendo así que en la escritura de 1801 sólo consta de 196.

La Junta consultiva, aceptando los hechos expuestos, dice que no puede atenderse la reclamacion de los interesados.

Visto el art. 3.º del reglamento para la ejecucion de la ley de montes, que previene que la inclusion de un monte en el Catálogo no prejuzga cuestion ninguna de propiedad:

Vista la Real orden de 27 de Noviembre de 1871, en cuya virtud los que reclamaren la exclusion de terrenos del Catálogo deben acreditar la propiedad de los mismos exhibiendo los títulos de propiedad, si los tuvieren; y si no adolecen de defectos que los inhabiliten, se procederá á la exclusion solicitada:

Visto el art. 12 del reglamento citado, que establece que á falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte bastará la posesion continuada de más de 30 años:

Considerando:

1.º Que la escritura de 1801, relacionada en la certificacion del

Registro de la propiedad, es título fehaciente del derecho dominical de los reclamantes á las 314 fanegas, dos celemines y un cuartillo que en el mismo título se consigna:

2.º Que la informacion posesoria que se acompaña, á más de que no podria prosperar como título supletorio con arreglo á las prescripciones de la ley hipotecaria, tampoco se acredita por ella la posesion continuada de más de 30 años en la extension de terrenos que se reclama, puesto que el Ayuntamiento certifica que los interesados vienen pagando á título de dueños solo la contribucion que se les ha repartido en el año de la informacion;

El Consejo opina que sólo procede eliminar del Catálogo las 314 fanegas, siete celemines y un cuartillo que enajenó el Estado por la escritura de 1801 á D. Vicente Nongaron, causante del derecho de los interesados, sin perjuicio de la reserva que establece el art. 8.º del mencionado reglamento á favor de los derechos de la Administracion, y dándose de todo ello el oportuno conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos debidos.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, lo trasladó á V. S. como resolucion del asunto para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1874.—Narvarro.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento.

Circular.

Pasados al Consejo de Estado, en cumplimiento del art. 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, varios expedientes sobre exclusion de terrenos del Catálogo de montes públicos de Lérida, Murcia y otras provincias, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo los ha devuelto en 20 de Noviembre último con el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo dispuesto por V. E., la Seccion ha examinado los adjuntos expedientes promovidos por varios interesados sobre exclusion de terrenos del Catálogo de montes del Estado, y hubiera procedido á emitir su dictamen, como lo ha hecho en el corto número de los de esta clase que hasta ahora ha examinado, si la frecuencia y diversidad de casos que se le presentan en las reclamaciones de los interesados no le sugiriese la necesidad y conveniencia

de un nuevo antecedente sobre los que hasta la fecha vienen acompañando á estos expedientes. Pues observa la Sección que si bien ha podido informar hasta ahora sin mas datos que los exhibidos por los reclamantes y garantidos por la tramitación prescrita por el reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, comprende, sin embargo, que no podría menos de consultar con mayor acierto si á los antecedentes prefijados en dicho reglamento se adicionara el informe de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, porque de esta manera el Consejo podría comparar las pruebas de las dos partes interesadas, ó sean las alegaciones del Estado y de los reclamantes.

En su consecuencia, la Sección opina que antes de remitir á consulta de este alto Cuerpo expediente alguno sobre exclusion de montes en el Catálogo, ó en los cuales sea necesario tener presentes las cuestiones de propiedad y posesion del Estado, considera indispensable que viniesen unidos á cada uno de los mismos el informe de la Administracion económica de la provincia respectiva.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que lo traslade á V. S. como resolucion general que deberá cumplirse en lo sucesivo al tramitar expedientes sobre exclusion de terrenos del Catálogo de esa provincia, ó en que se ventilen cuestiones de propiedad y posesion del Estado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento

Concluyen las disposiciones y decretos publicados por el Ministerio de Fomento sobre la Exposicion Universal de Filadelfia.

REGLAMENTO GENERAL

CIRCULADO POR LA COMISION DE FILADELFIA (4).

El Congreso de los Estados- Unidos de América ha acordado que haya una Exposicion de Artes, Manufacturas, y Productos de la tier-

(1) Se ha recibido impreso y vertido al idioma español tal como se inserta aquí.

ra y de minas. Una proclama del Presidente, publicada el 4 de Julio de 1873, anunció la Exposicion, encomendándola á todas las Naciones del mundo.

De las personas designadas por los Gobernadores de los Estados y territorios de los Estados- Unidos,

- | | |
|--------------------|------------------------|
| Presidente.. | José R. Hawley. |
| Vicepresidentes.. | A. T. Goshorn. |
| | Orestes Cleveland. |
| | Guillermo M. Byrd. |
| | Juan D. Creigh. |
| | Roberto Lowry. |
| | Roberto Mallory. |
| Director general.. | Alfredo T. Goshorn. |
| Secretario.. | Juan L. Campbell. |
| Comité Ejecutivo. | Daniel J. Morrill. |
| | Alfredo T. Goshorn. |
| | Walter W. Wood. |
| | E. A. Straw. |
| | N. M. Beckwith. |
| | Jaime T. Earle. |
| | Jorge H. Corliss. |
| | Juan G. Stevens. |
| | Alejandro R. Botelere. |
| | Ricardo C. McCormick. |
| | Louis Walm Smith. |
| | Juan Lynch. |
| | Jaime Birney. |

Regla I.—Duracion de la Exposicion.

La Exposicion tendrá lugar en el Paseo público de Fairmount, en la ciudad de Filadelfia; se abrirá el 19 de Abril de 1876, y terminará el 19 de Octubre siguiente.

Regla II.—Organizacion de Articulos exhibidos.

Se invita á todos los Gobiernos á que nombren Comisionados con el objeto de organizar sus departamentos de la Exposicion. El indicado nombramiento de Comisiones extranjeras deberá notificarse al Director general ántes del 1.º de Enero de 1875.

Señalamiento de espacio.

Antes de ó el 1.º de Febrero de 1875 se dará á las Comisiones Extranjeras diagramas de los edificios y terrenos, indicando las localidades que cada Nacion ocupará, sujetas, sin embargo á revision y alteraciones.

Regla III.—Solicitud para espacio.

Solicitudes para espacios y negociaciones relativas á ellos, deberán hacerse por la Comision del país á que pertenezca el solicitante.

Regla IV.

Se suplica á las Comisiones Extranjeras que antes del 1.º de Mayo de 1875 informen al Director general si desean aumento ó disminucion de espacio ofrecido ó qué cantidad.

Regla V.

Antes del 1.º de Diciembre de 1875 las Comisiones Extranjeras deberán suministrar al Director general planos aproximativos, señalando la manera de disponer del

el Presidente ha nombrado Comisionados para representar cada Estado y territorio en la Comision Centenaria de los Estados- Unidos. Esta Comision tiene el deber de perfeccionar y de llevar á efecto el plan de la Exposicion.

La administracion se compone de

- | | |
|--|----------------|
| | Connecticut. |
| | Ohio. |
| | New Jersey. |
| | Alabama. |
| | California. |
| | Iowa. |
| | Kentucky. |
| | Ohio. |
| | Indiana. |
| | Pennsylvania. |
| | Ohio. |
| | Virginia. |
| | New Hampshire. |
| | New York. |
| | Maryland. |
| | Rhode Island. |
| | New Jersey. |
| | West Virginia. |
| | Arizona. |
| | Georgia. |
| | Louisiana. |
| | Michigan. |

espacio que se les haya asignado, y tambien lista de sus exhibidores y cualquier otro informe necesario para la formacion del Catálogo oficial.

Reglamento de Aduana.

Todo artículo traído á los Estados Unidos por los puertos de Boston, Nueva York, Filadelfia, Baltimore, Portland, Me., Puerto Huron, Nueva Orleans, ó San Francisco, para exhibirse en la Exposicion Internacional, se permitirá ir á los edificios de la Exposicion, bajo vigilancia de empleados aduaneros, sin examinarse en el puerto de entrada, y al terminarse la Exposicion se permitirá llevarle al puerto de reembarque. Dichos artículos no pagarán derecho alguno, á menos que se declaren para consumo en los Estados Unidos.

Regla VI.—Entrega y Remocion de efectos.

El transporte, recepcion y arreglo de los productos para la Exposicion serán por cuenta del exhibidor.

Regla VII.—Recepcion de articulos.

La instalacion de artículos pesados, que requieran cimientos especiales, deberá, por arreglo especial, tener lugar tan luego como el progreso de la construccion de los edificios lo permita. La recepcion general de artículos en los edificios de la Exposicion comenzará el 1.º de Enero de 1876; ningun artículo será admitido despues del 31 de Marzo de 1876.

Regla III.—Pérdida de espacio.

El espacio señalado á Comisiones Extranjeras, que no estuviere ocu-

pado para el 1.º de Abril de 1876, quedará á disposicion del Director general, que lo asignará á otro.

Regla IX.

El exhibidor deberá manifestar si los artículos no son para entrar en competencia, en cuyo caso se excluirán de exámen por los Jurados Internacionales.

Regla X.—Catálogo oficial.

Se publicará un Catálogo oficial en cuatro idiomas, á saber: Inglés, Francés, Aleman y Español. La Comision Centenaria se reserva la venta de Catálogos.

Los diez departamentos de la clasificacion, que determinará la localidad especial de artículos en la Exposicion, menos en exposiciones colectivas, que reciban sancion especial, así como el orden de nombres en el Catálogo, son como sigue:

- I.—Materias Primas, Mineral, Vegetal y Animal.
- II.—Materiales y manufacturas usadas para alimento, ó en las artes, el resultado de procesos de extraccion ó combinacion.
- III.—Géneros; vestidos y adornos para la persona.
- IV.—Muebles y manufacturas de uso general en construcciones y edificios.
- V.—Herramientas, implementos máquinas y procesos.
- VI.—Motores y transportes.
- VII.—Aparatos y métodos para el aumento y la difusion de instruccion.
- VIII.—Ingeniería, obras públicas, arquitectura, etc.
- IX.—Artes plásticas y gráficas.
- X.—Objetos ilustrando los esfuerzos hechos para mejorar la condicion física, intelectual y moral del hombre.

Regla XI.

Las Comisiones extranjeras podrán publicar Catálogos de sus secciones respectivas.

Regla XII.—Cargos y exenciones.

No se cobrará á los exhibidores por espacio.

Se dará gratuitamente una cantidad limitada de fuerza de vapor y agua. La cantidad de cada una se fijará definitivamente al señalarse el espacio. Cualquiera fuerza que el exhibidor requiera además de la concedida se suministrará por la Comision Centenaria á un precio fijo. Solicitudes para tal exceso de fuerza deberá fijarse al asignarse el espacio.

Regla XIII.

Los exhibidores deben proveerse, á su costa, de mostradores, armaduras, etc., de poleas, bandas y fajas para la trasmision de fuerza del Salon de Máquinas. El arreglo y

decoracion de los artículos deben hacerse de conformidad con el plan general, y bajo la inspeccion del Director general.

Construcciones especiales, de cualquiera clase, sean en los edificios ó terrenos, solo se podrán hacer con aprobacion escrita del Director general.

Responsabilidad por seguridad de efectos.

La Comision Centenaria tomará precauciones para la segura conservacion de todos los objetos en la Exposicion; pero de ninguna manera será responsable por daño ó pérdida ó por accidentes por fuego ó de cualquiera otra naturaleza, sea cual fuere su origen.

Regla XIV.

Facilidades favorables se presentarán para que los exhibidores ó Comisiones Extranjeras puedan asegurar sus propias mercancías.

Las Comisiones Extranjeras podrán emplear celadores de su eleccion para custodiar sus efectos durante las horas en que la Exposicion esté abierta al público. Dichos nombramientos requerirán la aprobacion del Director general.

Regla XV.—Agentes de exhibidores.

Las Comisiones Extranjeras, ó los agentes que designaren, son responsables de la recepcion y arreglo de objetos, así como de su remocion al terminarse la Exposicion; pero ninguno podrá hacer de agente, sin dar por escrito prueba al Director general de haber sido nombrado por la Comision correspondiente.

Regla XVI.

Los bultos deben dirigirse: «A la Comision de (nombre del pais) en la Exposicion Internacional de 1876, Filadelfia, Estados-Unidos de América,» con dos tarjetas, á lo menos, pegadas á diferentes pero no lados opuestos de cada caja, dando el informe siguiente:

Regla XVII.

El pais de que viene; nombre ó casa mercantil del exhibidor, residencia del exhibidor; departamento á que el objeto pertenezca; número total de bultos por el exhibidor; número serial de ese bulto particular.

Regla XVIII.

En cada caja debe haber una lista de todos los objetos que contenga.

Regla XIX.

Si no hubiere presente persona autorizada para recibir los efectos al entregarse en el edificio de la Exposicion, se removerán en el

acto, y quedarán almacenados á cargo y riesgo de quien corresponda.

Regla XX.—Artículos excluidos.

Los artículos que de cualquiera manera sean peligrosos ú ofensivos, así como medicinas de patente ó secretas, y preparaciones empíricas cuyos ingredientes se ocultaren, no se admitirán en la Exposicion.

Regla XXI.

No podrán removerse los artículos hasta no terminar la Exposicion.

Regla XXII.—Reproduccion de artículos.

Diseños, dibujos ó fotografías ú otras reproducciones de artículos exhibidos, sólo se permitirán con el consentimiento comun del exhibidor y del Director general, pero vistas generales de porciones del edificio pueden tomarse con el consentimiento del Director general.

Regla XXIII.—Remocion de efectos.

Inmediatamente despues de terminada la Exposicion, los exhibidores sacarán sus efectos completando dicha remocion ántes del 31 de Diciembre de 1876. Los efectos que quedaren para esa época serán removidos por el Director general y vendidos para pagar gastos, ó se dispondrá de ellos bajo la direccion de la Comision Centenaria.

Regla XXIV.—Aceptacion del Reglamento.

Todo exhibidor acepta y reconoce este reglamento, aprobado para el gobierno de la Exposicion.

Se publicarán reglamentos especiales concernientes á la Exposicion de bellas artes, organizacion de Jurados internacionales, asignacion de premios, venta de artículos especiales en los edificios, y sobre otras materias de que no se trata en estas instrucciones preliminares.

Regla XXV.

Toda comunicacion relativa á la Exposicion deberá dirigirse al «Director-General of the International Exhibition, 1876, Philadelphia, U. S. A.»

La Comision Centenaria se reserva el derecho de adicionar ó reformar este reglamento cuando lo creyere conveniente á los intereses de los exhibidores.—A. T. Goshorn, Director general.—Núm. 904-Walnut Street.—John L. Campbell, Secretario.—Filadelfia, Julio 4 de 1874.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público,

cumpliendo lo dispuesto por la superioridad.

Valladolid 24 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villaba.

TERCERA SECCION.

Num. 361.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Farmacia una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 23 de Diciembre de 1874.—El Director general, José Moreno Nieto.—Es copia: el Secretario general, Gavino Gordaliza.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Romualdo Diaz Martin, vecino de esta ciudad, en concepto de Presidente de la Junta de Beneficencia y caridad fundada por Don Miguel Diaz, de la cantidad de mil ochenta y seis pesetas cincuenta céntimos y costas que le es en deber Enrique Hernandez, vecino de Torrelobaton, se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa situada en el casco de dicho pueblo de Torrelobaton en la calle de San Pedro, señalada con el número seis, que linda por la derecha entrando con otra de Santiago Perez, izquierda de Fermin Recio, parte accesoría con calle de la Ronda. La figura geométrica de su planta en general es un paralelogramo rectangular, en cuyo perimetro hay comprendida una superficie de doscientos dos metros cincuenta centímetros, de los cuales ciento diez y siete metros y cincuenta centímetros son edificados, cuarenta y dos metros ochenta y cuatro centímetros son de un cobertizo que tiene los pares de madera tosca y la cubierta de barda, veintin metros y setenta y seis centímetros de una cuadra y veinte metros cuarenta

centímetros de corral. La construccion de la casa es el cimiento de piedra y un tanto de zócalo y el resto de adove, las maderas son buenas y de cuerpo ó escuadría, y ha sido tasada pericialmente en la cantidad de tres mil setenta y cinco pesetas. Habiéndose señalado para su remate el dia treinta del corriente y hora de las doce de su mañana en la Sala de la Casa Consistorial de esta ciudad; por tanto quien quisiere hace postura á aquella acuda al sitio designado, pues se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho y conforme á lo acordado en los autos ejecutivos que el primero sigue contra el Hernandez ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Dado en Valladolid á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Cláudio Munguira.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

Se hace de un monte-pinar de 200 obradas de cabida en término de Padilla de Duero, á seis kilómetros de Peñafiel: enterará del precio y demás condiciones el Notario D. Simon de Monco, calle del Leon, número 2.

En la Secretaría de la Administracion económica de esta provincia se halla á venta la instruccion de consumos con sus bases y tarifa, y la del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, al precio de una peseta y la última reformada al de 25 céntimos.

FINCAS EN MONTEALEGRE.

Se venden dos casas, una huerta y 67 hectáreas de tierra de labor. Informarán en la Notaría de Don Francisco Cospedal.

PASTOS.

Se arriendan para 300 cabezas los del monte del Sr. Tablares, sito en Megeces de Iscar: tiene buenos bebederos al Rio Cega y abundantes pastos.